



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130228-1

“Villanueva Duarte, Javier Alejandro
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que denegó la excarcelación en tiempo de libertad condicional solicitada en favor de Alejandro Javier Villanueva (v. fs. 71/74 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 87/102 vta.), el cual fue declarado parcialmente admisible por el mencionado órgano jurisdiccional (v. fs. 103/108).

En el único motivo de agravio que sorteara el control de admisibilidad del *a quo*, plantea el recurrente la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 24.390 por contrariar los principios de igualdad y razonabilidad.

Realiza un análisis histórico de los antecedentes del código de fondo, para luego concluir que la diferencia cualitativa entre las penas de reclusión y prisión ha perdido vigencia producto de la legislación actual, razón por la cual disiente con lo sostenido por el juzgador intermedio pues -a su juicio- no puede derivar de ello un trato desigual en situaciones que

resultan idénticas.

En ese sentido, afirma que no existe diferencia óntica o legal entre ambas formas de prisionalización, a la par que da cuenta que VVEE declararon inconstitucional el artículo 24 de la ley de fondo pero mantuvieron la vigencia de la diferencia en el cómputo de la prisión preventiva establecida en la ley mencionada, negando de esa manera las consecuencias naturales de su propio criterio.

De ese modo, concluye que si un día de prisión se encuentra fáctica y jurídicamente equiparado a un día de pena de reclusión y si por aplicación del artículo 7 de la ley 24.390 un día de prisión preventiva equivale a dos de pena, entonces -por imperio de los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley- lo mismo debe ocurrir con los condenados a reclusión.

III. El recurso no puede prosperar.

En primer lugar, cabe destacar que el órgano revisor, al dar tratamiento a la cuestión, luego de destacar que VVEE declararon inconstitucional al cómputo diferenciado entre reclusión y prisión establecido en el mencionado artículo 24, expuso que: "*[p]ero con ser ello cierto, no lo es que deba aplicarse -casi como consecuencia natural- esa forma de cómputo privilegiado (...) a quienes están condenados a reclusión.// No sólo porque no surge del texto de la ley (...) sino porque el sustento de la equiparación hecha con relación a la ex diferenciación que rezaba el artículo 24 de la ley sustantiva estaba dado porque era incongruente (...) el 'modo de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130228-1

computar en forma más gravosa el tiempo insumido en prisión preventiva que el correspondiente al cumplimiento de pena' (...) Dicho de otro modo, una cosa es que dos días de prisión preventiva con pena de reclusión fuesen ponderados como un día de encierro, y otra muy distinta es que cada día de encierro efectivo, luego de transcurridos los dos primeros años en preventiva, deban necesariamente ser contados dobles.// No advierte entonces la Suprema Corte, transgresión al artículo 28 de la Constitución Nacional pues, en el supuesto de autos, un día de encierro es un día privado legalmente de la libertad.// Y concluye que, vigentes las diferencias entre las penas de prisión y reclusión (...) nada impide que se mantenga un cómputo distinto en el cual se concede un beneficio a quien precisamente se lo condenó a una pena más leve; agregando que la razonabilidad, en todo caso, aparece resguardada en cuanto se fijó que 'siempre' un día de encierro es (...) un día de encierro y no como era antes un cómputo al cincuenta por ciento (...) Este argumento, a mi ver, resulta igualmente válido para echar por tierra la supuesta afectación del principio de igualdad que denuncia el recurso pues, en su interpretación tradicional éste no supone una equiparación absoluta para todos los ciudadanos sino 'igualdad para las iguales en iguales circunstancias', de manera que los legisladores se encuentran habilitados a establecer consecuencias diferentes para casos diversos, con lo hicieron al sancionar el artículo 7° de la ley 24.390 que, aunque derogado, rige ultraactivamente el caso por resultar ley más benigna" (fs. 72 vta./73 vta.).

De tal modo, confrontando los argumentos

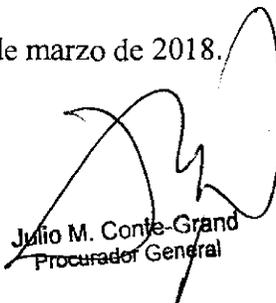
P-130228-1

recursivos con los fundamentos dados por el juzgador intermedio surge evidente que la defensa expone una mera opinión dogmática y discordante con la del sentenciante; así entonces, la predicada arbitrariedad y la supuesta violación a garantías constitucionales por parte del órgano revisor no parecen ser fundadas, mostrándose el presente recurso insuficiente (arg. artículo 495 CPP).

Cabe agregar, sin perjuicio de la insuficiencia señalada, que los argumentos desplegados por el tribunal casatorio para afirmar la vigencia y constitucionalidad de la pena de reclusión en nuestro ordenamiento jurídico, su entidad de pena más gravosa frente a la de prisión y la imposibilidad de extender a su respecto la aplicación del cómputo doble de cada día de prisión preventiva posterior a los dos años -previsto en el mencionado artículo 7 de la ley 24.390 con exclusiva referencia a la pena de prisión-, coinciden en lo sustancial con lo sostenido por esa Suprema Corte de Justicia en causas P. 102.332, sentencia del 22/4/2009; P. 106.416 sentencia del 1/9/2010; P. 99.250 sentencia del 14/9/2011; P. 109.469, sentencia del 8/5/2013 y P. 110.044, sentencia del 10/12/2014, entre muchas otras, a las que remito en honor a la brevedad.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 1 de marzo de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General